



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro **20165501464851**



20165501464851

Bogotá, **27/12/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
GLOBAL EXPRESTUR S.A.S.
CARRERA 49C No. 91 - 16
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) **76579 de 27/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.
Revisó: VANESSA BARRERA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

76579 DEL 27 OCT 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial GLOBAL EXPRESTUR S.A.S., identificada con N.I.T. 830.080.979-8 contra la Resolución No. 57241 del 20 de octubre de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 13736710 de fecha 08 de marzo de 2014 impuesto al vehículo de placas SWS-389 por la presunta trasgresión al código de infracción número 518 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 13738 del 11 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial GLOBAL EXPRESTUR S.A.S., por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 518 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato". Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 01 de junio de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 2016-560-041620-2 del 17 de junio de 2016, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 57241 del 20 de octubre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor especial GLOBAL EXPRESTUR

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial GLOBAL EXPRESTUR S.A.S., identificada con N.I.T. 830.080.979-8 contra la Resolución No. 57241 del 20 de octubre de 2016.

S.A.S., identificada con N.I.T. 830.080.979-8, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 518. Esta Resolución fue notificada por aviso el día 09 de noviembre de 2016 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2016-560-099918-2 del 23 de noviembre de 2016, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita revocar la Resolución No. 57241 del 20 de octubre de 2016, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que el Extracto de Contrato anexo en los descargos fue emitido al vehículo de placa SWS-389 de manera anticipada y previa al vencimiento del mismo que avalaba su circulación.
2. Cuestiona el valor de plena prueba que se le otorga al Informe Único de Infracciones de Transporte.
3. Sostiene que el vehículo de placa SWS-389 al contar con el Extracto de Contrato, no incurre en la vulneración a lo descrito en el código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003.
4. Anexa la copia del Extracto de Contrato No. 0892.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa GLOBAL EXPRESTUR S.A.S., identificada con N.I.T. 830.080.979-8 contra la Resolución No. 57241 del 20 de octubre de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto a los argumentos planteados por la parte recurrente, los cuales se encuentran dirigidos a establecer el cumplimiento de las obligaciones que le atendían a GLOBAL EXPRESTUR S.A.S., se tiene que esta Superintendencia

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial GLOBAL EXPRESTUR S.A.S., identificada con N.I.T. 830.080.979-8 contra la Resolución No. 57241 del 20 de octubre de 2016.

de Puertos y Transporte, al momento de construir el acervo probatorio que determinaría la responsabilidad o ausencia de ésta por parte de la empresa transportadora frente a los hechos ocurridos el día 08 de marzo de 2016, hace remisión a las cargas probatorias que le competen a los sujetos que intervienen en la actuación administrativa, siendo entonces necesario reiterar el planteamiento realizado en la Resolución recurrida en relación a la carga de la prueba que le atendía a la empresa en mención a fin de desvirtuar lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13736710.

Ahora bien, sobre la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (actual Código General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Todas las pruebas deben cumplir con tres requisitos para que sean tenidas en cuenta por el Juez dentro de cualquier proceso o actuación administrativa, tales son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad.

El primero de ellos, hace referencia a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, es decir, si la Ley permite la utilización de este medio de prueba; el segundo, la pertinencia, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso, quiere decir esto, que con esta prueba se puede demostrar los hechos debatidos en el

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **GLOBAL EXPRESTUR S.A.S.**, identificada con N.I.T. 830.080.979-8 contra la Resolución No. 57241 del 20 de octubre de 2016.*

proceso y no que versen sobre hechos extraños al mismo; el último requisito denominado la utilidad de la prueba, no es otra cosa que llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso. Cuando la prueba sea impertinente se debe rechazar del plano, igual que cuando es inútil.

Conforme con lo anterior, teniendo en cuenta la copia del Extracto de Contrato No. 0892 anexo por el recurrente, este Despacho considera que la descripción del código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003 resulta ajustada a la conducta objeto de investigación, porque si bien el conductor del vehículo de placa SWS-389 el día 08 de marzo de 2014 portaba el Extracto de Contrato en mención, el mismo consigna como contratante a la Escuela de Fútbol Champion, sociedad de la cual no se logra establecer un vínculo común con el señor Jefferson Vargas Roncancio, quien efectivamente se transportaba en el vehículo cuando fue impuesto el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De esta manera, es claro que la obligación que recae sobre la empresa transportadora habilitada en la modalidad de servicio especial en torno a los documentos que soportan la operación de sus vehículos no puede entenderse suplida con el hecho de suministrar a los conductores/propietarios de los vehículos documentos que en su diligenciamiento no resulten congruentes con el servicio que realmente se presta en la vía y por ende no reflejen las características principales del contrato de transporte que previamente tuvo que celebrar la empresa que oferta el servicio y el representante de ese grupo de usuarios que lo requiere.

Así las cosas, es claro que el Extracto de Contrato No. 0892 que no fue valorado por el Despacho al momento de emitir el Fallo sancionatorio debido a la extemporaneidad de los descargos presentados contra la Resolución No. 13733 de 2016, no aporta elementos de utilidad a los hechos investigados, pues dicho documento no logra soportar de manera alguna el transporte del señor Jefferson Vargas quien se movilizaba en el vehículo de placa SWS-389, teniendo en cuenta que la empresa investigada de forma alguna logra determinar que el señor Vargas Roncancio hacía parte de la sociedad contratante y por ende su transporte conformaba el objeto contratado, objeto que de igual manera no es diligenciado en el Extracto de Contrato adjunto.

Se concluye entonces que son acertadas las apreciaciones del Despacho respecto a la inexistencia y no porte de un Extracto de Contrato que a la luz del artículo 23 del Decreto 174 de 2003 y el artículo 1º de la Resolución 4693 de 2009, soportara el transporte de la persona que se relaciona en la casilla #16 del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13736710 teniendo en cuenta las características de homogeneidad que predica la clase de servicio que presta GLOBAL EXPRESTUR S.A.S.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial GLOBAL EXPRESTUR S.A.S., identificada con N.I.T. 830.080.979-8 contra la Resolución No. 57241 del 20 de octubre de 2016.

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 57241 del 20 de octubre de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial GLOBAL EXPRESTUR S.A.S., identificada con N.I.T. 830.080.979-8, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

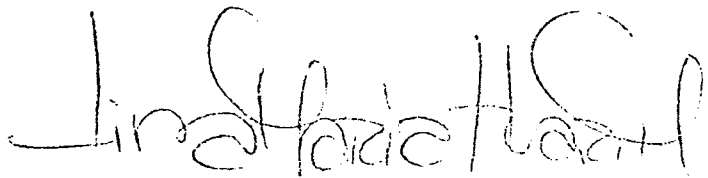
ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa GLOBAL EXPRESTUR S.A.S., identificada con N.I.T. 830.080.979-8, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C. en la CARRERA 49 C No. 91-16, CORREO ELECTRÓNICO globalexprestur@hotmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

7 6 6 7 9

27 DIC 2016

Dada en Bogotá D. C.,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Asesoría Legal y Asesoría - Grupo de Investigaciones (ALI)
Asesoría - Coordinador Grupo de Investigaciones (ALI)

Tip ID	Número de identificación	Razón Social	Cantón de Comercio RP	Categoría	RFI	RUP	ESOL	RAT
		GLOBAL PARTS S.A	ESPOLA	Establecimiento				

Página 1 de 1
Mostrando 1 de 1

[illegible]

© 2006 by The Authors
Journal compilation © 2006 by Blackwell Publishing Ltd

472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NTT 900.052917-9
DG 25 G 96 A 35
Línea Hot: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintendenci

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN692140467CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA
LTDA

Dirección: CARRERA 72A BIS No. 52
- 85

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111071338

Fecha Pre-Admisión:

30/12/2016 09:59:51

Más información en los documentos 0007000 del 701/75/7018

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
	Dirección Errada		
	No Reside		
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	JIMMY D. NIÑO	Nombre del distribuidor:	YOVANNI URREGO
CC:	80.747.969	CC:	80.766.224
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	Vacaciones	Observaciones:	Vacaciones

